



marzo 2019

# Boletín N° 17

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura



## Boletín N° 17 – marzo 2019

### **INFORME**

Violencia transfóbica: la identidad de género como causal de violencia y discriminación

### **ARTICULO**

Justicia transicional epistémica. Por Romina F. Rekers

### **AVANCES**

Actividades realizadas durante 2018

### **GLOSARIO**

Travesti – trans. Por Alba Rueda

### **RECURSOS**

Asuntos de Género de CEPAL

### **SENTENCIAS**

La violencia de género como tortura. Por Florencia Sotelo

### **BIBLIOTECA**

Narcomenudeo. Por Patricia Laura Gómez

#### **Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín:**

Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 17 (marzo 2019). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en:  
<https://consejo.jusbaires.gov.ar/acceso/genero/boletines>

## Boletín N° 17 – marzo 2019

### QUIENES NOS INSPIRAN

#### Lohana Berkins



Autoría foto original: **Pablo Tesoriere**. Fuente: **Agencia presentes**

Lohana Berkins nació en Pocitos en la provincia de Salta. Activista travesti, pionera creativa, luchadora en distintos ejes de las luchas sociales y una figura central y disruptiva del feminismo latinoamericano. Su trabajo contribuyó a la ampliación de derechos y a la democratización de nuestras sociedades.

En 1994 fundó la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT), impulsando la visibilización de la ciudadanía travesti y transexual y reclamando el reconocimiento del derecho a la identidad de género. Fue candidata a diputada nacional y trabajó como asesora en derechos humanos en la legislatura porteña. Siendo la primera activista travesti en lograr un empleo formal en el estado, visibilizó el reclamo para el acceso al trabajo de la comunidad travesti trans.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

Protagonizó varios momentos fundacionales en el reconocimiento de los derechos de travestis y trans: participó activamente de la convención estatuyente de la ciudad de Buenos Aires, en las luchas contra los abusos policiales en la década de los ochenta y noventa. Articuló con partidos políticos y movimientos sociales de derechos humanos y de trabajadores/as desocupados/as, para reclamar la derogación de los edictos policiales y la descriminalización de la prostitución. Destacada luchadora por el derecho al aborto y defensora del abolicionismo en el escenario nacional, entre otros. Fue una dirigente ineludible del movimiento LGTTTBI+ argentino y latinoamericano, con proyección mundial. En los tempranos años 2000, se inscribió en la Escuela Normal 3 para ser maestra, y ante la imposibilidad de hacerlo con su nombre, radicó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo porteña, logrando que respetaran su identidad de género. Trabajando en la Legislatura porteña como asesora se esforzó en la sanción de una ley de respeto del nombre y el derecho a la identidad previa a la ley nacional de identidad de género. Este trabajo culminó en la conformación del Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género, llegando a la sanción de esta ley el 9 de mayo de 2012, todo un hito para la comunidad travesti trans en suramérica. En 2006, Lohana logró un fallo histórico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reconoce la personería jurídica que había sido negada en instancias anteriores a ALITT. En 2008 inauguró la Cooperativa Textil Nadia Echazú, un taller-escuela pionero en el mundo que busca hacer efectivo el derecho al trabajo de travestis, trans y transexuales. También dejó una huella muy importante a través de las investigaciones sobre las condiciones de vida de las comunidades travesti y trans que coordinó en alianza con instituciones gubernamentales, feministas académicas y activistas de diversas regiones del país. En estos planteos, solía decir que "las travestis somos productoras de conocimiento, no sólo insumos para investigaciones ajenas". En 2013 comenzó a trabajar en el poder judicial, donde lideró la creación de la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual, que funciona en el ámbito del Observatorio de Género en la Justicia y creando una institución innovadora a nivel regional en abordar los nudos críticos que enfrentan las comunidades trans para lograr la protección judicial de sus derechos.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

### INFORME

#### **Violencia transfóbica: la identidad de género como causal de violencia y discriminación**

El 25 de Abril de 2018, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná condenó a Joe Lemonge a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa (art. 79 del Código Penal).

Los hechos por los que fue condenado ocurrieron en la madrugada del 13 de octubre de 2016, cuando un hombre que llevaba varios meses hostigándolo violentamente por su condición de varón trans, ingresó por la fuerza a su domicilio en medio de agresiones verbales y amenazas. Los hechos habían ido escalando en su intensidad y frecuencia en los meses anteriores al hecho juzgado.

En su declaración Joe relató que esa era la cuarta vez que su agresor ingresaba a su domicilio en horas de la noche con la intención de agredirlo. También señaló que lo asustaban especialmente los fines de semana y días festivos porque sabía que se juntaba con varios amigos a alcoholizarse y que esas noches de desborde solían terminar en su casa, tal como le anticipaban cuando lo cruzaban en la calle. La noche de los hechos era víspera de un feriado y Joe había dormido intranquilo y asustado: cuando a las 6.35am escuchó silbidos e insultos, supo que habían venido a buscarlo. Esa madrugada, Joe tomó un arma e hirió en el cuello a su agresor.

A pesar de que varios testigos confirmaron con sus declaraciones este grave escenario de violencia transfóbica encabezado por el hombre que resultó herido, la jueza resolvió que no se había acreditado que *esa noche en particular* este hubiera insultado a Joe por su identidad de género, y de este modo descartó la posibilidad de que el caso encuadrara en un supuesto de legítima defensa.





## Boletín N° 17 – marzo 2019

Hay al menos tres aspectos de la sentencia que evidenciaron una preocupante falta de perspectiva de género: en primer lugar, la negación del contexto de violencia transfóbica en que se inscribió el hecho, a pesar de que todo lo declarado por el imputado y reforzado por otrxs testigxs coincide con patrones comunes de violencia que experimentan la mayoría de las personas trans; por otra parte, la desestimación arbitraria de la versión de Joe, a pesar de los relatos que corroboraron su versión, lo que permite sospechar que en la valoración de su testimonio influyeron negativamente prejuicios sexistas; y, por último, como corolario de todo esto, la circunstancia de que Joe fue llamado, durante todo el proceso e incluso en la sentencia, por el nombre asignado al momento del nacimiento y negando en todo momento su identidad de género.

El siguiente informe fue elaborado a partir de la presentación del Observatorio de Género en la Justicia como *amicus curiae* en la instancia recursiva presentada por la defensa de Joe contra la sentencia condenatoria<sup>1</sup>. En nuestra presentación expusimos los distintos informes especializados que dan cuenta que las personas trans y travestis suelen experimentar niveles muy altos de violencia y discriminación a lo largo de sus vidas. También expusimos las formas más frecuentes que puede asumir esa violencia transfóbica y cómo está afecta la salud física y mental de quienes la padecen de manera sostenida a lo largo del tiempo. A continuación, resumimos los aspectos más relevantes de esa presentación, que puede ser de interés para otros casos que estén cruzados por esta forma de violencia.

### ***La identidad de género como causal de violencia y discriminación***

A pesar de los avances legislativos de los últimos años, las sociedades permanecen vertebradas por una serie de prejuicios en relación al sexo y al género de las personas. En general, subsiste una mirada que patologiza a quienes en el transcurso de sus vidas se identifican con un sexo distinto al asignado al nacer (esto es, personas trans). También se confunde la “orientación sexual”

---

<sup>1</sup> Agradecemos a Blas Radi, quien intervino en la instancia de preparación y redacción del *amicus curiae* e hizo aportes muy valiosos como parte de su trabajo en la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual que funciona en el ámbito de este Observatorio

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

de una persona con su “identidad de género. En efecto, la orientación sexual se refiere a la forma en que una persona vive su sexualidad (esto es, por quién siente atracción, qué prácticas prefiere, qué modalidades de relación entabla); mientras que la “identidad de género” refiere a la experiencia sentida o interna respecto del género de cada persona, el cual se puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (esto incluye el vestido, modo de hablar, amaneramientos y la posible modificación de la apariencia física). En contradicción con el sentido común más tradicional, no hay una relación fija entre identidades de género y orientaciones sexuales. Saber que alguien es trans, no permite inferir nada acerca de sus prácticas sexuales.

Los prejuicios, combinados con la fuerte intolerancia hacia quienes expresan una orientación sexual o identidad de género no-hegemónica, crean un entorno propicio para la violencia y discriminación contra las personas LGBTTI<sup>2</sup> y aquellas que son percibidas como tales.

Todas las investigaciones e informes de oficinas especializadas advierten que, a lo largo de sus vidas, las personas trans experimentan un nivel desproporcionado de violencia y discriminación. De hecho, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostiene que *“la sola percepción de la identidad trans pone a las personas en situación de riesgo”*<sup>3</sup> (el resaltado nos pertenece). En este mismo documento, el Alto Comisionado establece que la violencia transfóbica constituye una forma específica de violencia de género, *“impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”*.

La discriminación contra los grupos trans y travestis configura un patrón global y arraigado que incluye diferentes formas de violencia física y psicológica, entre las que podemos mencionar travesticidios y transfemicidios<sup>4</sup>, mutilaciones, violencia sexual, detenciones arbitrarias,

---

<sup>2</sup> LGBTTI: lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans e intersex

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”, Informe A/HCR/29/23, 4 Mayo 2015, párr. 21.

<sup>4</sup> Ante la magnitud de este fenómeno y la falta de investigaciones diligentes, en abril 2009 se creó el Observatorio de Personas Trans Asesinadas (por su sigla en inglés TMM – Trans Murder Monitoring Project), que lleva un registro de las personas trans –de las que se tiene información– asesinadas en el mundo. Para más información, visitar: <https://transrespect.org/es/research/trans-murder-monitoring/>. Desde el 2016, la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluye los “travesticidios/transfemicidios” en su registro de femicidios bajo la definición elaborada por este Observatorio de Género en la Justicia.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

persecuciones, lesiones corporales, daños a sus bienes, amenazas, acoso callejero, insultos permanentes, hostigamiento y *bullying*. Del mismo modo, estas personas enfrentan obstáculos específicos y diferenciados a la hora de acceder a la justicia y obtener reparación frente a la violación de sus derechos.

Los informes estadísticos también dan cuenta de la desigualdad estructural que afecta a las personas trans, que afecta su acceso a los derechos más básicos como el reconocimiento y respeto de su identidad, el acceso a educación, salud, trabajo y vivienda, y el derecho a vivir una vida libre de violencia física y psicológica. La carencia de derechos básicos, coloca a las personas trans en una posición especialmente vulnerable cuando resultan víctimas de violencia ya que carecen de los recursos y herramientas necesarias para poner fin a esas situaciones, denunciarlas y apelar a los resortes institucionales.

Los expertos coinciden que aunque la violencia se ejerza contra una persona en particular, constituye un mensaje y proyecta sus efectos hacia la comunidad entera a la que ésta pertenece. Por este motivo, los abordajes desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, enfatizan la importancia de interpretar la violencia contra las personas LGBTTI como un fenómeno de carácter social, respecto de la cual la motivación de sus agentes no debe entenderse meramente como un hecho individual y aislado<sup>5</sup>.

Vitit Muntarbhorn, ex experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en Naciones Unidas, sostuvo en el informe elaborado tras su visita a nuestro país que “la violencia y la discriminación son parte de un círculo vicioso ampliado” y que “son múltiples, se multiplican y están inextricablemente vinculadas a los planos emocional, psicológico, físico y estructural”<sup>6</sup>. En esta línea, la CIDH resalta que los actos de violencia contra las personas LGBTT son mejor

---

<sup>5</sup> CIDH, Violencia contra las personas LGBTI en América, 2015

<sup>6</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HCR/35/36, 2017





## Boletín N° 17 – marzo 2019

comprendidos a la luz del concepto de “violencia por prejuicio”, ya que esta definición permite identificar el contexto social en el que ésta se manifiesta<sup>7</sup>.

La CIDH señala que el tipo más común de violencia enfrentada por las personas LGTBTT en los Estados Miembros de la OEA son los ataques no letales, y que, debido a su carácter rutinario, “podrían no ser denunciados en tanto se consideran parte de la ‘vida cotidiana’ de las personas LGBT”<sup>8</sup>. Se trata de mecanismos difusos de “desgaste”, que también pueden conducir a la muerte. En algunos casos, los victimarios logran colocar a las personas en condiciones tan extremas que hacen de cada día un acto de supervivencia. Por este motivo, los expertos exhortan a tomar con la máxima seriedad a los actos de violencia y discriminación de este tipo, ya que, numerosos casos dan cuenta que cuando estos son experimentados de manera rutinaria constituyen factores de riesgo de vida.

### ***La violencia y discriminación como afectación de la salud mental***

La sucesión de episodios de violencia y discriminación que experimentan las personas trans tienen consecuencias graves en su salud mental<sup>9</sup>. El trabajo especializado ha identificado que las personas trans experimentan con frecuencia procesos depresivos, ansiedad y transfobia internalizada.

Las estadísticas sobre el riesgo de suicidio trans se encuentran entre los hechos más conocidos sobre esta población (oscilan entre el 22 y el 43%<sup>10</sup>). Las investigaciones especializadas han

---

<sup>7</sup> CIDH, op. cit., pp. 47.

<sup>8</sup> Ibid., pp. 82.

<sup>9</sup> World Health Organization (WHO), *Sexual Health, Human Rights and the Law*, Ginebra, 2015. Se encuentra disponible en [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/175556/9789241564984\\_eng.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/175556/9789241564984_eng.pdf?sequence=1). No hay versión en español disponible.

<sup>10</sup> Grant, J. M., Mottet, L. A., Tanis, J., Harrison, J., Herman, J. L., & Keisling, M., *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey*, Washington: National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force, 2011; Elliott A. Tebbe, *Suicide Risk in Trans Populations: An Application of Minority Stress Theory*, 63(5), 520-533, 2016; Bauer et al., Interveneable factors associated with suicide risk in transgender persons: a respondent driven sampling study in Ontario, Canada, 2015, disponible en:

<https://bmcpublichealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12889-015-1867-2> ; Rood et al., *Predictors of Suicidal*



## Boletín N° 17 – marzo 2019

mostrado que las personas trans tienen más probabilidades de cometer intentos de suicidio, y los hombres trans más que las mujeres trans. La investigación apunta consistentemente a que este fenómeno es consecuencia directa de la discriminación, acoso, rechazo y vergüenza internalizada, fundamentalmente.

La extremadamente alta prevalencia de pensamientos suicidas e intentos de suicidio es una experiencia cotidiana que puede ser conceptualizada de acuerdo a lo que Lauren Berlant (2007) ha llamado "muerte lenta", es decir, el "desgaste físico" a la vez extremo y ordinario de una población, "y el deterioro de las personas que forman parte de ella, que es prácticamente una condición definitoria de su experiencia y su existencia histórica"<sup>11</sup>.

### **Los obstáculos en el acceso a la justicia**

Todas las investigaciones coinciden en que las personas trans enfrentan dificultades objetivas y subjetivas para acceder a la justicia, lo cual es un dato preocupante si tenemos en cuenta los altos niveles de violencia a los que están expuestos y que requieren de una intervención estatal que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, fundamentalmente a vivir una vida libre de violencia<sup>12</sup>.

Entre los obstáculos más recurrentes, se encuentra nuevamente el prejuicio de lxs operadorxs de la justicia, quienes tienden a ver a estas personas más como delincuentes que como sujetxs de derechos. De este modo, la identidad de género funciona como un elemento de descrédito cuando realizan una denuncia en tanto víctimas y empeora su situación cuando son denunciadxs.

El trato hostil y la discriminación que históricamente han recibido de parte de las agencias del Poder Judicial, tiene un efecto inhibitorio para que las personas trans denuncien los delitos de lxs que son víctimas. En efecto, la existencia de precedentes judiciales que ignoran deliberadamente

---

*Ideation in a Statewide Sample of Transgender Individuals*, LGBT Health, Vol. 2, Number 3, 2015. Disponible en [https://www.researchgate.net/publication/262439350\\_Predictors\\_of\\_Suicidal\\_Ideation\\_in\\_a\\_Statewide\\_Sample\\_of\\_Transgender\\_Individuals](https://www.researchgate.net/publication/262439350_Predictors_of_Suicidal_Ideation_in_a_Statewide_Sample_of_Transgender_Individuals)

<sup>11</sup> Berlant, Lauren, *Slow Death (Sovereignty, Obesity, Lateral Agency)*, Critical Inquiry 33: 754-780, 2007.

<sup>12</sup> Radi, B. y Pecheny, M. (Coord.): *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Editorial Jusbaire, 2018.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

y/o justifican la violencia contra personas trans confirma que esta sensación de desamparo tiene correlato en la realidad. Todo contacto con la Justicia es percibido como potencialmente peligroso más que una instancia promisorio de reparación, y es por eso que muchas personas trans prefieren evitarlo por completo, aun cuando las normas las asisten<sup>13</sup>.

La violencia transfóbica no es un fenómeno aislado, sino un problema estructural de todas las sociedades modernas. El caso de Joe Lemonge es un testimonio de los niveles dramáticos que puede alcanzar, si el Estado no interviene a tiempo para frenar una escalada ascendente de esa violencia. En este punto, los obstáculos reales y concretos que las personas trans tienen para acceder a la justicia y poner en marcha los mecanismos legales para poner un freno a la vulneración de sus derechos, agravan considerablemente esta sensación de desamparo.

---

<sup>13</sup> CIDH, op. cit., párr. 462



## Boletín N° 17 – marzo 2019

### ARTICULO

### Justicia transicional epistémica

por Romina F. Rekers<sup>14</sup>

#### Introducción

Los movimientos *#MeToo* de Hollywood, *#YoSiTeCreo* de España y *#MiraComoNosPonemos* de Argentina son el punto de partida de una transición promovida por el movimiento feminista. Esta transición está dirigida a una sociedad justa en la que las mujeres no sean víctimas de violación y acoso que, además, quedan impunes. La perpetración de los males que estos movimientos buscan eliminar ha sido posible hasta ahora, entre otras cosas, dado el déficit de credibilidad que afecta a las mujeres que denuncian tales delitos. En consecuencia, en un acto de solidaridad epistémica, el movimiento feminista promueve la construcción de una nueva audiencia, a través de la difusión de estas consignas y prácticas asociadas como la creación de grupos de denuncia y acompañamiento en las redes, la acusación pública y colectiva, los escraches, etc., como un medio para reducir el déficit de credibilidad.

Este déficit de credibilidad que desalienta la denuncia de casos de violación y acoso, y que también dificulta el castigo y la crítica social de tales acciones, es parte de un fenómeno conceptualizado como injusticia epistémica por la filósofa Miranda Fricker (2007). Para la autora, la injusticia epistémica es un mal hecho a alguien en su capacidad de conocedor (Ídem: 1). La injusticia epistémica puede adoptar dos modalidades: injusticia testimonial y/o injusticia hermenéutica. La primera modalidad, la injusticia testimonial, tiene lugar cuando el prejuicio hace que un oyente dé un nivel de credibilidad menor a la palabra de un orador del que le daría si su

---

<sup>14</sup> Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Magister en Derecho y Argumentación (UNC). Becaria postdoctoral del CONICET (CIF-UBA). E-Mail: [rominarekers@gmail.com](mailto:rominarekers@gmail.com)  
Web: <https://cordoba.academia.edu/RominaRekers>



## Boletín N° 17 – marzo 2019

identidad fuera otra (Ídem: 1). La segunda modalidad, la injusticia hermenéutica, tiene lugar "cuando una brecha en los recursos interpretativos colectivos pone a alguien en una desventaja injusta cuando se trata de dar sentido a sus experiencias sociales" (Ibidem). Un ejemplo de la primera modalidad podría ser cuando el médico no le cree a un paciente porque él o ella es negro y un ejemplo de la segunda modalidad podría ser el abuso o el acoso psicológico dentro de una sociedad que carece de los recursos conceptuales para comunicar esa experiencia.

En este artículo, me centraré en el caso de la injusticia testimonial y trataré de responder la pregunta sobre qué requiere la transición de una sociedad con altos niveles de injusticia testimonial a una sociedad epistémicamente justa. Para hacerlo, en la Sección 1 trataré de especificar el tipo de mal que implica la injusticia testimonial. En la Sección 2 mostraré que la injusticia testimonial, como una especie de dominación estructural, consiste en una desviación del umbral de la justicia diferente de los dos tipos citados habitualmente. Por lo tanto, la dominación estructural constituye un tipo de injusticia diferente de la desviación del umbral de la justicia debido a la acción incorrecta de un agente o agencia y la desviación debido a factores arbitrarios como la lotería genética. Sin embargo, comparte similitudes con ambos tipos de desviaciones. En la Sección 3 analizaré las particularidades de la justicia de transición epistémica, explorando los puntos de conexión con otros casos de justicia de transición y tratando de especificar el tratamiento que debe recibirse en la transición, las expectativas de las víctimas de esta injusticia, sus beneficiarios y el resto de la gente. En la Sección 4 presentaré algunas reformas institucionales que podrían implicar la transición a una sociedad con justicia testimonial. Estas reformas constituyen el siguiente paso en la transición promovida por el movimiento feminista.

### 1. ¿Qué tipo de mal involucra la injusticia testimonial?

De acuerdo con Miranda Fricker la injusticia epistémica es un mal hecho a alguien en su capacidad de conocedor. La autora diferencia este tipo de injusticia de la injusticia distributiva de bienes epistémicos como la información y la educación. La injusticia epistémica está vinculada a estereotipos negativos y puede afectar a las minorías descritas por el estereotipo en diferentes

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894





## Boletín N° 17 – marzo 2019

roles, por ejemplo, como víctimas de un delito, como acusados por un delito, como pacientes en un hospital, etc. (Ej. en comparación con los pacientes blancos, los niños afroamericanos reciben menor porcentaje de atención médica cuando manifiestan estar sufriendo un dolor agudo que podría calificar como apendicitis).

La injusticia epistémica puede adoptar dos modalidades. La injusticia testimonial: en este caso el oyente le da al testimonio del hablante menor credibilidad de la que le daría si su identidad fuera otra. La causa de este tipo de injusticia es la presencia de un prejuicio en la economía de la credibilidad asociado a la identidad del hablante. En este sentido Fricker afirma que “the injustice that a speaker suffers in receiving deflated credibility from the hearer owing to identity prejudice on the hearer’s part, as in the case where the police don’t believe someone because he is black” (Fricker, 2007: 4).<sup>15</sup>

Cuando uno habla de injusticia testimonial habla de un aspecto ético de nuestras prácticas epistémicas, en ese caso la práctica de transmitir conocimientos a otros diciendo algo. Adicionalmente, en los casos que aquí interesa, y que forman parte de las consignas de los movimientos feministas, casos de abuso y acoso, la transmisión de conocimiento desacreditada versa sobre una vivencia propia. Este tipo de injusticia es la que afecta principalmente a las víctimas de abuso sexual. Además de cuestionar la capacidad del hablante para transmitir información sobre una experiencia propia, la injusticia epistémica conlleva necesariamente otros males:

1) Dificulta el acceso a la justicia de las víctimas. Así, por ejemplo, éstas tienen dificultades para que las autoridades tomen la denuncia, para que se inicie una investigación o para que su testimonio tenga en el juicio el valor que tendría si su identidad fuera otra, una no asociada a una minoría dominada.

2) Como consecuencia de lo anterior es más probable que los delitos denunciados por las afectadas queden impunes y que la causa de tal impunidad pueda vincularse a la injusticia

---

<sup>15</sup> La injusticia que sufre un orador al recibir credibilidad menor por parte del oyente debido a un prejuicio de identidad por parte del oyente, como en el caso en que la policía no le cree a alguien porque es negro. Traducción propia.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

testimonial. En consecuencia, el estado no rectifica el estatus no-dominado de la víctima frente al poder de interferencia del victimario o de otros potenciales victimarios.

3) La proyección de las libertades básicas a través de la criminalización o ilegalidad de conductas como el abuso y el acoso no alcanza el carácter robusto que requiere la protección de las libertades en un estado republicano. Esto es así, dado que el grado de protección de la libertad frente a este tipo de interferencia depende de la identidad del protegido y el índice de credibilidad asociadas a tal identidad. Este mal no sólo afecta a quienes sufren injusticia epistémica, sino al resto de la comunidad, dado que en un mundo en el que cambie la disposición de los oyentes hacia los hablantes de su tipo, usted quedará sujeto a la interferencia impune en sus libertades básicas. En consecuencia, el grado de protección que reciben actualmente sus libertades básicas depende de hechos contingentes como su identidad (identidad de género, identidad biológica, orientación sexual, etc) y de la disposición de los oyentes hacia los miembros de su grupo.

4) Obstaculiza el acceso a otros derechos asociados con la posición de víctima. Así la injusticia testimonial dificulta el acceso al aborto legal, en los países en los que el aborto es legal en los casos de violación, aumentando la probabilidad de falsos negativos o influyendo en el diseño de las políticas para el acceso al aborto seguro y gratuito.

Por otro lado, la injusticia hermenéutica consiste en una brecha en los recursos interpretativos que pone a algunos en una desventaja injusta cuando se trata de darle sentido a sus experiencias sociales (Fricker, 2007:1). Un ejemplo de este tipo de injusticia se verifica en los casos de violencia psicológica o en los casos de acoso en una cultura en la que no se ha popularizado el concepto crítico para esta práctica. La causa de la injusticia hermenéutica radica en la menor influencia que tienen algunos grupos en la construcción social de los conceptos y recursos interpretativos que son necesarios para darle sentido y transmitir de un modo inteligible una experiencia negativa.

La injusticia hermenéutica, en un sentido, dependiendo de los males involucrados, puede ser más perjudicial que la injusticia testimonial. Ello porque siempre involucra injusticia testimonial. Así, la imposibilidad de transmitir de modo inteligible una experiencia necesariamente compromete el nivel de credibilidad asignado a ese relato. Por ejemplo, las víctimas de acoso o de violencia

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

psicológicas, dada la carencia de los recursos conceptuales para describir lo experimentado, hablan de modo vago, dubitativo, se quedan sin palabras frente al pedido de especificaciones. En consecuencia, la injusticia hermenéutica siempre involucra injusticia testimonial. Adicionalmente, la injusticia hermenéutica coarta la posibilidad misma de denunciar y dejar un registro de lo ocurrido, algo que resulta valioso con independencia de la respuesta estatal a tal denuncia o registro. Así, compromete la posibilidad misma de manifestar lo experimentado.

En este trabajo me ocuparé del primer tipo de injusticia, la injusticia testimonial. Este recorte responde a una razón práctica. Así, se trata de la modalidad de injusticia que se puede rectificar con más facilidad en el corto plazo a través de un proceso de justicia transicional. En el próximo apartado me ocuparé de los desafíos que plantea la naturaleza de la injusticia testimonial a la hora de pensar en una justicia transicional epistémica. Adicionalmente, me concentraré en la injusticia testimonial que afecta a las víctimas de delitos antes que otros tipos de afectaciones como la que perjudica a los acusados por delito, a los pacientes médicos, etc. Pero antes de avanzar sobre este punto, es necesario identificar el tipo de mal que involucra la injusticia testimonial.

Quien le es negada su capacidad de transmitir conocimiento se encuentra sujeto al poder incontrolado de otros agentes o agencias, o en término republicanos, se encuentra dominado (Pettit, 1997, 2012). De acuerdo con la concepción republicana de libertad como no-dominación “Someone, A, will be dominated in a certain choice by another agent or agency, B, to the extent that B has a power of interfering in the choice that is not itself controlled by A. When I say that B has a power of interference I mean that B has the unvitiated and uninvaded capacity to interfere or not to interfere. And when I say that that power of interfering is not controlled by A, I mean that it is not exercised on terms imposed by A: it is not exercised in a direction or according to a pattern that A has the influence to determine. (Pettit, 2012:50).<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Alguien, A, estará dominado en una determinada elección por otro agente o agencia, B, en la medida en que B tenga un poder de interferir en la elección que no está bajo el control de A. Cuando digo que B tiene un poder de interferencia, quiero decir que B tiene la capacidad no invalidada y no invadida de interferir o no interferir. Y cuando digo que ese poder de interferir no está controlado por A, quiero decir que no se ejerce en los términos impuestos por A: no se ejerce en una dirección o según un patrón sobre el que A tiene influencia para determinar. Traducción propia.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

La injusticia testimonial conlleva dos efectos que argumentan a favor de considerar agentes dominados a quienes la sufren. La injusticia testimonial constituye a los ciudadanos como agentes dominados en la medida en que la protección de las libertades básicas está sujeta y condicionada a la disposición de quienes ocupan un rol institucional como oyentes de víctimas. Como vimos, el fenómeno descrito por Fricker supone que la disposición de los funcionarios, y de la sociedad en general, a otorgar un grado aceptable de credibilidad a las víctimas depende de la identidad de la víctima. En consecuencia, quienes forman parte de un estereotipo negativo tienen más probabilidad de sufrir interferencia y quienes no forman parte de un estereotipo negativo tienen menos probabilidad de sufrir interferencia, pero sólo en el mundo actual, sólo en la medida en que los de su clase no forman parte de un estereotipo negativo, es decir, no están protegidos de manera robusta frente a la interferencia (Pettit, 2012:67; 2016). En consecuencia, la injusticia testimonial no sólo tiene el efecto de hacer más probable la impunidad de la interferencia calificada como delito en el caso de quienes cargan con el estereotipo negativo. Además, en el resto de los casos, hace depender la probabilidad de interferencia arbitraria impune de la disposición y voluntad de los demás, de modo que queda reducido a la posición de un esclavo sea o no parte de la minoría directamente perjudicada por la injusticia epistémica.

La justicia republicana, que adopta como ideal la promoción de la libertad como no- dominación de los ciudadanos exige la igual libertad como no-dominación (Pettit, 2012). Lo que la igual libertad como no-dominación demanda es la igual protección de las libertades básicas frente al poder de interferencia de nuestros conciudadanos. El umbral de justicia está determinado por el test de la mirada. Así, de acuerdo a Pettit:

The lesson suggests that people should securely enjoy resources and protections to the point where they satisfy what we might call the eyeball test. They can look others in the eye without reason for the fear or deference that a power of interference might inspire; they can walk tall



## Boletín N° 17 – marzo 2019

and assume the public status, objective and subjective, of being equal in this regard with the best (Pettit, 2012: 84)<sup>17</sup>.

La posición de las afectadas en relación al umbral determinado por el test de la mirada constituye a las afectadas como agentes dominadas. Aunque este aspecto de la dominación es claro, no lo es el aspecto referido al polo activo de la dominación que en el modelo republicano ocupa el amo que domina al esclavo.

### **2. ¿Qué tipo de desviación del umbral de justicia implica la dominación estructural?**

Hasta aquí la concepción republicana de dominación parece explicar el mal que involucra la injusticia testimonial. Sin embargo, esto parece verdadero en cuanto al polo pasivo de la relación de dominación, es decir, parece verdadero que quienes sufren injusticia testimonial están dominadas en aquellas opciones que cuentan como libertades básicas. Sin embargo, no es claro que exista un agente o agencia dominadora que en ejercicio de su propia libertad sea responsable de la distribución injusta de la credibilidad. En este sentido, la injusticia testimonial se acerca más al mal de la dominación estructural descrita por filósofas republicanas como Krause (2013), Allen (2015) y Costa (2018).

Lo particular de la dominación estructural es que la desviación del umbral de justicia requerido por el test de la mirada no responde a la acción incorrecta identificable de un agente o agencia particular. Por el contrario, la desviación aparece como consecuencia de una práctica social estructural. La concepción de dominación de Philip Pettit, antes citada, no abarca este tipo de dominación desde que requiere que la dominación de las opciones de A -agente dominado- esté vinculada al ejercicio de un poder incontrolado por parte de B- agente dominador-.

---

<sup>17</sup> La lección sugiere que las personas deben disfrutar de forma segura de los recursos y las protecciones hasta el punto en que satisfagan lo que podríamos llamar el test de la mirada. Pueden mirar a los demás a los ojos sin razón para el miedo o la deferencia que podría inspirar un poder de interferencia; pueden caminar con la mirada en alto y asumir el estatus público, objetivo y subjetivo, de ser iguales en este aspecto con los mejores. Traducción propia.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894





## Boletín N° 17 – marzo 2019

El carácter estructural de la dominación asociada a la injusticia testimonial se presenta como una desviación del umbral de justicia que difiere de los dos tipos de desviaciones comúnmente descriptas por la tradición filosófica analítica, pero comparte algunos elementos con estas. El primer tipo de desviación del umbral responde a la acción incorrecta de un agente o agencia, este tipo de desviación da lugar a un sentimiento de ofensa por parte de quien la sufre. El segundo tipo de desviación del umbral no responde a la acción incorrecta de nadie, sino a circunstancias naturales arbitrarias como la distribución de talentos, el padecimiento de una enfermedad o nacer en una zona geográfica sin recursos naturales.

A diferencia del primer tipo de desviación la dominación estructural no puede ser asociada al accionar incorrecto de un agente o agencia. Sin embargo, al igual que este tipo de desviación, la dominación estructural da lugar a un sentimiento justificado de ofensa o resentimiento en las personas afectadas. A diferencia del segundo tipo de desviación, la dominación estructural no puede ser tratada como una desviación arbitraria del umbral como la lotería genética. Sin embargo, al igual que este tipo de desviación la dominación estructural coloca a las afectadas en una posición injusta sin que pueda asociarse tal desviación al accionar incorrecto de un agente o agencia. En consecuencia, este tercer tipo de desviación del umbral da lugar a una ofensa en las afectadas, pero no puede ser vinculado al accionar incorrecto de un agente o agencia.

### 3. Justicia transicional y justicia testimonial

Las particularidades del tipo de desviación del umbral de justicia que conlleva la dominación estructural determinan que la transición hacia una sociedad sin injusticia testimonial difiera de los casos populares de justicia transicional. Así, los procesos de transición con los que estamos familiarizados, particularmente las transiciones de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, son una respuesta al primer tipo de desviación del umbral de justicia, es decir, el tipo de desviación asociada al accionar incorrecto de una agente o agencia, en este caso el accionar incorrecto de un gobierno dictatorial. Esta característica de las transiciones estándares

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

determinó que muchas de las estrategias se orientaran a la identificación, responsabilización y castigo de los responsables de las acciones incorrectas que determinaron las desviaciones del umbral de justicia, que además implicaron la violación sistemática de Derechos Humanos.

En consecuencia, las estrategias para la transición a una sociedad con justicia testimonial deben reconocer las particularidades de la ofensa a la que da lugar la dominación estructural. Para ello es necesario dotar a las afectadas de un estatus no-dominado proveyendo los recursos objetivos y cognitivos necesarios para la protección de las libertades básicas al nivel determinado por el test de la mirada. En consecuencia, las estrategias deben estar orientadas a reconocer la igual capacidad de transmitir conocimiento de las afectadas por la injusticia testimonial, es decir, las ofendidas por este tipo de dominación estructural. Sin embargo, las estrategias asociadas a la rectificación o corrección no tendrán un lugar relevante desde como vimos, la dominación estructural no puede ser asociada al accionar incorrecto de una agencia. Sí habrá lugar, vale la pena aclarar, para la justicia correctiva, sobre todo para el castigo, de los de la interferencia involucrada en los casos de abuso o acoso en los que se explicita la injusticia testimonial.<sup>18</sup>

### 4. Reformas y transición

No es claro cuáles son las reformas institucionales requeridas para completar la transición hacia una sociedad sin injusticia epistémica. Sin embargo, ya contamos con un ejemplo de cómo el estado podría rectificar esta injusticia evitando la deriva punitivista: la legalización del aborto. La adopción de un sistema de plazos elimina la influencia de la injusticia epistémica que hoy, dado el sistema de casuales, obstaculiza el acceso al aborto seguro y gratuito en caso de violación. Esto porque el sistema de plazos no condiciona el acceso al derecho a la prueba de la causal de violación. Actualmente, el déficit de credibilidad que afecta a las mujeres víctimas de violación que quieren abortar promueve, en sentido contrario al fallo F.A.L. de la CSJN, la judicialización de casos de abortos no punibles y prácticas médicas o administrativas inapropiadas. En el caso de

---

<sup>18</sup> Es necesario diferenciar aquí la injusticia testimonial, que facilita la violencia sexual en los casos aquí mencionados, y la injusticia involucrada en la interferencia delictiva que conlleva el abuso y el acoso.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

provincias como Córdoba este déficit de credibilidad llevó a la suspensión del protocolo de acceso a los abortos no punibles (suspensión levantada en un reciente fallo del TSJ de la provincia) sobre la base de que la declaración de la víctima de violación no es suficiente para encuadrarse en la causal y acceder al aborto seguro y gratuito.

El sistema de causales puede arrojar falsos positivos, es decir casos de embarazos que no son producto de una violación y son tratados como tales por el estado y, en consecuencia, se práctica el aborto. El sistema también puede arrojar falsos negativos, es decir, casos de embarazos producto de una violación, pero no son tratados como tales y, en consecuencia, la afectada ve impedido el acceso al aborto seguro y gratuito. Sin embargo, la injusticia testimonial determina que la probabilidad de falsos negativos es más alta que la de falsos positivos. En consecuencia, eliminar la influencia de la injusticia testimonial requiere adoptar aquella política que reduzca al mínimo los falsos negativos. Este es el trabajo que se logra a través de la adopción de protocolos que exigen sólo la declaración de la mujer para el acceso al aborto no punible o, para ir más allá, la adopción de un sistema de plazos que prescindan del requisito de alegar violencia sexual para acceder al aborto seguro o gratuito.

Otras reformas institucionales que contribuirían con la transición hacia una sociedad sin injusticia testimonial son los juicios de la verdad sobre casos de abusos sexuales cuya acción prescribió<sup>19</sup>, la aplicación de criterios restrictivo del delito de calumnias<sup>20</sup> y la revisión de prácticas administrativas y judiciales tendientes a receptar y valorar el testimonio de las víctimas.

### Referencias

- Allen, Amy. *Domination in Global Politics: A Critique*. In *Domination and Global Political Justice: Conceptual, Historical, and Institutional Perspectives*, edited by Barbara Buckinx, Jonathan Trejo-Mathys, and Timothy Waligore. New York: Routledge, 2015.
- Costa, M. Victoria (Draft). *Freedom as Non-Domination and Widespread Prejudice*.

<sup>19</sup>[https://www.clarin.com/sociedad/denunciaron-abusador-25-anos-despues-lograron-juicio-verdad\\_0\\_wUNEMI\\_nX.html?fbclid=IwAR3\\_iwYiAjd\\_P9yLJ9J3B4g4UQI\\_uA-0g1-REjmVL0uMTAH6usa163QpE74](https://www.clarin.com/sociedad/denunciaron-abusador-25-anos-despues-lograron-juicio-verdad_0_wUNEMI_nX.html?fbclid=IwAR3_iwYiAjd_P9yLJ9J3B4g4UQI_uA-0g1-REjmVL0uMTAH6usa163QpE74)

<sup>20</sup><https://www.mdzol.com/sociedad/Aumentan-las-consultas-juridicas-por-escraches-en-las-redes-20181218-0130.html>



## Boletín N° 17 – marzo 2019

- Cudd, A. (2006). *Analyzing Oppression*. Oxford University Press.
- Fricker, M. (2007). *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*. Oxford University Press.
- Krause, Sharon. 2013. *Beyond Non-Domination: Agency, Inequality and the Meaning of Freedom*. *Philosophy and Social Criticism* 39, 187-208.
- Lu, C. (2017). *Justice and Reconciliation in World Politics*. Cambridge University Press.
- Pettit, P., (1997). *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford: Oxford University Press.
- —, (2012). *On the People's Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- —, (2016). *Freedom and Other Robustly Demanding Goods*. En Philip Pettit: *Five Themes from his Work*. Springer International Publishing Switzerland.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

### AVANCES

#### Actividades realizadas durante 2018

En este link encontrarán el informe de actividades de 2018 con todas las actividades realizadas:

<https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/informes/EC1DF221E2B40F2B3E783E1E24DD83E1>





## Boletín N° 17 – marzo 2019

### GLOSARIO

#### Travesti - trans

por **Alba Rueda**<sup>21</sup>

En los años 2011 y 2012 se desarrolla la campaña por la Ley de Identidad de Género en Argentina hasta lograr su aprobación el 9 de mayo de 2012. En ese marco, los medios masivos de comunicación comienzan a hablar del “derecho a la identidad de género de personas trans”. Así, la palabra “trans” es utilizada en reemplazo al término travesti y “personas trans” es el modo “políticamente correcto” de referirse al grupo de travestis (que sería “políticamente incorrecto”). También comienza a utilizarse el término trans como sinónimo de travesti, y empieza a circular la distinción entre las personas transexuales, que serían las que buscan feminizarse y adaptarse a sociedades binarias (de varones y mujeres) y las travestis, que son aquellas que gustan del escándalo, la prostitución y las minifaldas. Una lectura similar a esta menciona que las transexuales son aquellas que pasaron por una cirugía que adecúa su genitalidad a la identidad de género, y las travestis son aquellas que no tienen esa cirugía.

Nada de lo leído anteriormente es correcto o guarda valor de verdad pero tiene una amplificación enorme. Por eso es necesario ajustar los términos para que evitar las expresiones discriminatorias, o aquellas que invisibilizan al movimiento travesti, o generan disputas entre los términos travesti o trans. Especialmente si consideramos que la población travesti y trans es vulnerada en sus derechos más básicos por las exclusiones sociales, violencia institucional, leyes punitivas y represivas que, de manera directa o indirecta, criminalizan sus identidades.

---

<sup>21</sup> Activista trans, integrante de la organización social Mujeres Trans Argentina. Investigadora en temas de disidencias sexuales del departamento de Género y Comunicaciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini. Estudió el profesorado de Filosofía en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Trabaja en el Observatorio de la Discriminación del INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo). En la actualidad, trabaja en la Oficina de Identidad de Género y orientación sexual del Observatorio de Género en la justicia en virtud del convenio de colaboración suscripto entre el Consejo de la Magistratura de la CABA y el INADI.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

El concepto de transgénero surge para oponer el sexo biológico de las mujeres y hombres frente al sexo imaginario o psicológico de las personas trans. Este planteo tiene una fuerte raigambre en la medicina y está atravesado por una interpretación psiquiátrica- psicológica que se imprime a la diferencia sexual. El concepto trans explicado desde esta tradición médico-psicológica, o también biotecnológica de poder (terminología foucaultiana), es un concepto que refiere a la incongruencia de una persona entre su cuerpo -sexo- y su vida interior -psicología- que sufre ese desajuste y requiere aliviar su angustia o dolor a través de tratamientos médicos y reclamos legales, llegando a “recrear” un sexo que no le pertenece por biología. Este planteo se inscribe en una tradición de patologización de las identidades trans traducida en diagnósticos de los manuales de psiquiatría que adopta la Asociación Psiquiátrica Americana, y su influencia en la Organización Mundial de la Salud<sup>22</sup>.

Según la filósofa trans Susan Striker<sup>23</sup> el uso de la categoría “trans” se resignificó -de patologización a una categoría identitaria- a partir de los años ochenta en los Estados Unidos, incorporando experiencias diversas que expresan sus identidades masculinas o femeninas, o directamente sin recurrir a un modelo binario que identifique a una persona. Por lo que trans pasó de ser un concepto de exclusión a un concepto paraguas que incluye a travestis, transexuales, transgénero. Para el sociólogo y activista trans Miquel Missé el término trans cruza el océano y llega a Europa a partir del año 2000<sup>24</sup>, impactando fuertemente en las organizaciones sociales del activismo de la disidencia sexual.

Según el historiador Diego Sempol, Argentina tuvo un desarrollo de la criminalística policial para aplicar a las travestis, esto se vio reforzado “en forma temprana importantes grados de poder y autonomía, en la medida que podía aplicar penas de hasta treinta días sin que mediara la acción de la justicia, en todas aquellas ‘faltas’ que no estaban incluidas en el Código Penal (la policía era

---

<sup>22</sup> Missé, M. Transexualidades, Otras miradas posibles. Ed Egales, Barcelona 2013. pág 16

<sup>23</sup> Striker, Susan. Historia de lo Trans, ed. Continta Me Tienes, Madrid, 2017

<sup>24</sup> Missé, M. Transexualidades, Otras miradas posibles. Ed Egales, Barcelona 2013. pág 15.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

legislador ya que podía crear edictos, juez y ejecutor de las penas) (...) Entre los Edictos Policiales de la policía federal se encontraba el edicto de bailes públicos cuyo artículo segundo inciso F establecía que eran pasibles de sanción ‘los que exhibieran en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario’<sup>25</sup>. Esta norma fue una de las principales que usó la policía para reprimir a las travestis en el período de transición democrática.

Las primeras organizaciones identificadas como travestis, basándose en su propia representación, surgen a partir de la década de los años noventa, coincidiendo con una etapa donde el modelo de estado liberal se fortalece e implementa una serie de políticas de ajuste que llevan a gran conflictividad social. Las organizaciones como ATA (Asociación de Travestis Argentina), ALIT (Asociación de Lucha por la Identidad Travesti), Travestis Unidas, entre otras, surgen con un interés doble, la visibilidad en el espacio público como herramienta política de reclamo frente al abuso y proxenetismo policial, la coima y las torturas en las comisarías. Y así también exigir una participación en las agendas sociales que cambien la discriminación y exclusión por el ejercicio de derechos de ciudadanía, políticos, económicos, sociales y culturales, como señala Raffo (2006: 3) “El travestismo organizado hizo hablar públicamente no sólo de diversas formas de sexualidad, sino también en términos de derechos sociales y de derechos de ciudadanía”.

Para esta agenda, la categoría travesti es un dato fundamental porque Argentina es uno de los primeros movimientos de disidencia sexual protagonizado por travestis que lleva adelante reclamos políticos, este movimiento invierte la carga negativa del término travesti y lo reivindica como categoría de lucha y emancipación, llevando a intersecciones con el feminismo, la cuestión de clase, la colonización blanca, las agendas de sexualidades políticas y las teorías queer. La activista travesti Lohana Berkins es referente en estas intersecciones y una gran defensora del derecho a la identidad travesti como un concepto que describe el derecho a la identidad como parte de las condiciones de vida sociales que viven las personas travestis, es decir: una ciudadanía travesti.

---

<sup>25</sup> Sempol, D. De los baños a la calle, historia del movimiento lésbico, gay, trans uruguayo (1984-2013) pág 30-31



## Boletín N° 17 – marzo 2019

Las personas travestis reivindican el derecho a la identidad de género travesti y al mismo tiempo denuncian las condiciones de exclusión de la ciudadanía travesti, desarrollando proyectos políticos emancipatorios en clave de disidencia sexual. En palabras de Lohana: “La identidad travesti para mí es la prueba viviente de que alguien que nace con una genitalidad se puede construir o autoconstruir con otra identidad. Eso es lo que para mí es el travestismo. Es una identidad propia, no les debemos nada a los varones por tener pito, ni nada a las mujeres por tener tetas y llamarnos Lohana, Marisol, Clarita, como sea. Yo creo que esto rompe de manera frontal esta dicotomía sexo-género, varón-mujer”<sup>26</sup>.

De todo lo antedicho cabría señalar que es un tipo de violencia epistémica a llamar a todo como trans desconociendo el trayecto político e identitario en la identidad travesti, y a su vez no se puede desconocer que muchas personas de la disidencia sexual se identifican como trans, especialmente después de la ley de identidad de género, marcando un nuevo modo de significar experiencias de vidas a partir de esta categoría.

Cabe mencionar que el concepto trans es un concepto que guarda la misma complejidad que tiene el concepto de hombre o mujer, incluso para una teoría filosófica estricta el problema del significado y los conceptos es problemática desde la pretensión de darle significados cerrados o con condiciones necesarias y suficientes de lo que son los géneros<sup>27</sup>. En este sentido, los conceptos de [hombre], [mujer], [travesti], [trans] no son nociones vacías dado que los conceptos categorizan y estructuran nuestra realidad bajo universales pero presentan aperturas en los significados que permiten construir su contenido desde distintos ámbitos asegurando así la pluralidad de perspectivas propias de los Estudios de Géneros, y sobre todo su carácter situacional e histórico.

---

<sup>26</sup> idem. Entrevista de la autora realizada a L. B., dirigente de ALITT, el 2 de julio de 2004, Buenos Aires, Argentina. pag 11

<sup>27</sup> Ver el problema de los conceptos desde la teoría clásica en Stephen L., Margolis, E., Concepts – Core Reading, Cambridge Massachusetts, MIT, 2000



## Boletín N° 17 – marzo 2019

En estas líneas se han establecidos distintas consideraciones acerca de estos conceptos que marcan planteos contra la patologización de las identidades trans travestis, la necesidad de un resguardo político así como una agenda política que permita vivir en condiciones de igualdad en dignidad y derechos a quienes se encuentran por fuera de la norma cisheterobinaria<sup>28</sup>

De manera más esquemática diríamos que el concepto trans tiene al menos tres acepciones:

- se refiere a un término histórico que surge de la medicina y su raigambre en la psicología pero que sufrió un cambio en la década de los ochenta en estados unidos donde se pone en valor la identidad de género de las personas que son asignadas bajo un sexo y su expresión de género va más allá de esa designación.
- También es un concepto paraguas que refiere a distintas personas trans, travestis, transexuales, transgénero, intersexuales.
- Finalmente es una categoría de identidad de género de personas que expresa la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente

---

<sup>28</sup> La filósofa Susan Stryker comenta que el concepto “cis” se refiere a un prefijo que adhiere al género: cisgénero, para referirse como indicativo de aquellos géneros que no son trans. Lo cis significa [en el mismo lado de], y en su inicio se uso en los ámbitos académicos y de militancias trans, donde se buscaba problematizar el concepto [mujeres] [varones] como conceptos acrílicos o naturales que se constituyen en regla. Por lo que los cisgénero evidenciaría la carga del privilegio de lo que se entiende como “natural”. (pág 41 ob.cit.)

Respecto al heterobinarismo, refiere a un marco ideológico que promueve teorías, creencias y certezas que hay dos sexos -hombres y mujeres-, que son naturales y que a partir de ellos se desarrollan prácticas diferentes entre los sexos, esas prácticas tienen valoraciones diferentes (+, -).

Todas las nociones que involucran la ideología heterobinaria se asientan en conceptos históricos y situados. Como toda ideología, lo heterobinario busca la validez de sus premisas y el modo histórico en que se instaló fue señalando como enfermedad, evaluaciones morales, criminalización y estigmatización todo lo opuesto al heterobinarismo. Por lo que se suele entender que su contracara es la misoginia y la homofobia, como la ruptura de un trato igualitario hacia un conjunto de personas: mujeres, niñas y todas personas de diversidad sexual, grupos poblacionales que padecen los estereotipos negativos heterobinarios.





## Boletín N° 17 – marzo 2019

escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

El concepto de travesti tiene también al menos tres acepciones:

- En sus primeros usos fue instalado por la criminalística policial refiriendo a una persona que usa ropa del sexo opuesto. Esta tipología fue identificada como delito en los edictos policiales y el Reglamento de Procedimientos Contravencionales de la Policía Federal del año 1949 y en adelante se usaron para reprimir directamente a personas travestis.
- Se vincula con un movimiento social que surge en Argentina como un proyecto de reivindicación de las identidades travestis con intersecciones y planteos de clase, de etnia, derechos políticos, económicos, sociales y culturales.
- Es una identidad de género que expresa la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Y habiendo planteado estos sentidos se estaría en condiciones de afirmar que trans y travesti no son reductibles en uno u otro espacio y que ambos están contenidos en un marco de derechos personalísimos y que refieren a uno de los conceptos más privativos de los estados democráticos: la libertad individual.

### **Para seguir leyendo Marco normativo:**

- Declaración de los Derechos humanos:

[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.  
observatoriodegenero@jusbares.gov.ar  
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

- Principios de Yogyakarta:

<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

- Principio de no discriminación. Ley de actos discriminatorios:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

- Ley de los derechos del paciente:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm>

- Ley de identidad de género Argentina:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

- Radi, Blas y Alejandra Sardá-Chandiramani, “Travesticidio / transfemicidio” Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina” Boletín N° 9, julio de 2016. Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

<https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero/2872F261839BCBC559CE68B781E8216D>

- CELS y organizaciones sociales, Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la argentina:

<https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-travestis-y-trans-en-la-argentina/>

- Decreto Nacional 1.007/2012. Decreto reglamentario de la Ley de Identidad de Género. Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen:

<http://www.saij.gob.ar/1007-nacional-decreto-reglamentario-ley-identidad-genero-rectificacion-registral-sexo-cambio-nombre-pila-imagen-dn20120001007-2012-07-02/123456789-0abc-700-1000-2102soterced>

- Decreto Nacional 903/2015. Reglamentación artículo 11 de la Ley N° 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género

<http://www.saij.gob.ar/903-nacional-reglamentacion-articulo-11-ley-26743-sobre-derecho-identidad-genero-dn20150000903-2015-05-20/123456789-0abc-309-0000-5102soterced>



## Boletín N° 17 – marzo 2019

- Radi, Blas y Pecheny, Mario. (2018) Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad de Buenos Aires.

<http://editorial.jusbaires.gob.ar/libros/223/online>

### **Bibliografía:**

- Missé, M. Transexualidades, Otras miradas posibles. Ed Egales, Barcelona 2013.
- Stephen L., Margolis, E., Concepts – Core Reading, Cambridge Massachusetts, MIT, 2000
- Raffo, María Laura, Ciudadanía en construcción. Un estudio sobre organizaciones de travestis en la Ciudad de Buenos Aires en Cuadernos de Clapso Argentina, n°20 , julio 2006.
- Striker, Susan. Historia de lo Trans, ed. Continta Me Tienes, Madrid, 2017.
- Sempol, D. De los baños a la calle, historia del movimiento lésbico, gay, trans uruguayo (1984-2013), Ed Sudamericana Uruguay. 2013.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

### RECURSOS

#### **Serie Asuntos de Género y Selección temática: Asuntos de Género de CEPAL.**

La *Serie Asuntos de Género* incluye un conjunto de publicaciones que tienen por objeto promover la equidad de género en las políticas públicas de la región, abordando temas diversos tales como derechos sexuales y reproductivos, economía del cuidado, uso del tiempo, participación política, violencia, y políticas de igualdad, entre otros.

Mediante un sistema de búsqueda sencillo es posible acceder al último número publicado y a ediciones anteriores. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/tipo/asuntos-genero>

Este recurso complementa a la *Selección temática: Asuntos de género*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/selecciones/asuntos-de-genero>. En ésta se agrupan los materiales siguiendo una clasificación simple a partir de las siguientes categorías: situación regional, organización social del cuidado, estadísticas de género, autonomía económica, física y en la toma de decisiones, educación y empleo, sistemas de pensiones e igualdad, e informes/publicaciones del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y El Caribe.

A través de este link se puede consultar de modo ágil un catálogo básico de publicaciones incluidas en el repositorio digital.



## Boletín N° 17 – marzo 2019

### SENTENCIAS

#### La violencia de género como tortura

Por **Florencia Sotelo**<sup>29</sup>

El 26 de septiembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Venezuela por no actuar con debida diligencia reforzada en la investigación y juzgamiento de los graves delitos cometidos en perjuicio de Linda Loiza López Soto (Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela). También responsabilizó al Estado por llevar adelante una investigación deficiente y revictimizante, en la que se usaron estereotipos de género en la valoración de las declaraciones de la víctima y las testigos. Por último, la Corte IDH advirtió sobre la inadecuada tipificación del delito de torturas de ese país, el cual no prevé la posibilidad de que sea cometido por particulares.

**Los hechos.** Linda Loaiza López Soto, de 18 años de edad, fue privada de su libertad por parte de un particular y mantenida en cautiverio desde el 27 de marzo hasta el 19 de julio de 2001. Durante esos 4 meses, fue víctima de gravísimos actos de violencia física (que incluyó mutilaciones), psicológica y sexual, incluyendo la gesta forzada de alcohol, drogas y medicamentos, desnudez forzada y privaciones de alimentos. La joven fue trasladada a distintas localidades y fue mantenida en cautiverio en hoteles y domicilios particulares. Fue rescatada porque en una oportunidad en que el secuestrador dejó el domicilio, ella gritó desde la ventana y concurrió la policía. Luego de ser rescatada, permaneció hospitalizada desde el 20 de julio de 2001 hasta el 10 de junio de 2002. El hecho tuvo un impacto profundo e irreversible en la vida de la joven.

---

<sup>29</sup> Florencia Sotelo es abogada por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Master in Laws (LLM) por Columbia University School of Law. Becaria del Programa Master de la Comisión Fulbright. Diplomatura en "Género y Movimientos Feministas" por Sholem y Facultad de Filosofía y Letras (UBA). Ha cursado la especialización en Derecho Penal, Universidad Torcuato Di Tella. Se desempeñó como abogada litigante en causas por graves violaciones a los derechos humanos en el Equipo de Seguridad Democrática y Violencia Institucional del Centro de Estudio Legales y Sociales (2014-2017) y la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo (2009-2013). Desde 2009, es profesora ayudante en la materia "Género y Derecho Penal" del Departamento de Derecho Penal Procesal Penal, Facultad de Derecho, UBA. Integra el equipo del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

La descripción del hecho da cuenta de un entramado de tolerancia social y complicidad hacia la violencia contra las mujeres. La hermana de la víctima, quien contaba con el nombre del agresor, intentó hacer la denuncia a funcionarios policiales en múltiples ocasiones y le fue negada esta posibilidad alegando que debían ser “problemas de pareja”.

***El litigio ante la Corte IDH.*** El Estado de Venezuela fue denunciado por su responsabilidad en el incumplimiento del deber de prevención de la violencia contra las mujeres. La principal controversia se centró en la posibilidad de atribuirle al Estado la responsabilidad por actos de particulares. Para ello se discutió si el Estado tuvo (o debió tener) conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba la víctima. Por otra parte, la Corte IDH analizó si los graves actos cometidos en perjuicio de Linda Loiza pueden ser calificados como tortura y esclavitud sexual.

### ***Los aspectos centrales de la decisión de la Corte Interamericana.***

#### *1) El deber de debida diligencia agravada*

La Corte ha establecido el deber de debida diligencia estricta ante la desaparición de mujeres. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. En este caso, dice la Corte, se verifica el incumplimiento de la obligación de prevención.

Para comenzar, la Corte nota que el marco institucional y normativo para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos en Venezuela, era deficitario. La Corte advierte que el Código Penal vigente era altamente discriminatorio contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales.

Por otra parte, se tiene por probado que la hermana de la víctima intentó hacer la denuncia en al menos 6 oportunidades, y que no fue recibida. De esto deriva que el Estado no sólo conocía el



## Boletín N° 17 – marzo 2019

riesgo en que se encontraba Linda Loaiza, sino que tenía una posibilidad concreta de actuar e interrumpir el curso de causalidad de los eventos, en tanto conocía la identidad del agresor.

### 2) *La violencia contra la mujer como tortura:*

De acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrearán a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación.

A partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará, que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso (párr. 197).

### 3) *Utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y juzgamiento:*

La Corte reitera la definición de estereotipos de género contenida en el caso conocido como “Campo Algodonero”: “una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas (...) por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes“. También reitera que los estereotipos afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.

La Corte recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas (párr. 238).





## Boletín N° 17 – marzo 2019

### BIBLIOTECA

#### Narcomenudeo

Por **Patricia Laura Gómez**<sup>30</sup>

A partir del 1° de enero de 2019, mediante la Ley 5.935, la Ciudad tiene competencias para investigar y juzgar los delitos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 26.702, y establece un año para llevarla adelante de manera progresiva. Entre los que nos ocupan en esta oportunidad, se encuentra el llamado narcomenudeo. El mismo puede ser definido como el intercambio “comercial” o suministro gratuito en pequeña escala de estupefacientes.

Una de las cuestiones más relevantes para el análisis es el criterio a ser utilizado por el Ministerio Público Fiscal para la distinción entre tenencia de estupefacientes para consumo personal según las consideraciones del “Fallo Arriola” (A. 891. XLIV), y tenencia para la compraventa en pequeña escala, así como la necesidad de reconocer las dificultades para distinguir delitos relacionados que pertenecen a distintos ámbitos jurisdiccionales.

La importancia de los criterios adoptados da cuenta de la lógica utilizada por los actores intervinientes en el proceso judicial frente al narcomenudeo: desde la identificación de las personas, pasando por la confección de las actas y la cadena de custodia, hasta la decisión de confeccionar “mapas”.

La presencia y ejercicio de estereotipos frente a grupos sociales subalternizados lleva a diferencias significativas: las mujeres suelen ser cada vez más utilizadas por las redes de

---

<sup>30</sup> Patricia Gómez es Licenciada en Ciencia Política (Universidad de Buenos Aires), Magister en Derechos Humanos (Universidad Internacional de Andalucía) y Doctoranda por la Universitat Autònoma de Barcelona. Investigadora del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (IIEGE - UBA). Ha desarrollado actividades de investigación y docencia de grado y posgrado en instituciones europeas, latinoamericanas y argentinas. Asesora en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad. Actualmente es Secretaria de Investigaciones de la Red Argentina de Género, Ciencia y Tecnología (RAGCyT).

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

narcotráfico como “mulas” y actualmente, casi la mitad de las presas en nuestro país se encuentran detenidas por este tipo de delitos. Estas mujeres se caracterizan por encontrarse en situaciones de pobreza y/o vulnerabilidad socioeconómica, entre las que se incluyen situaciones de violencia de género y/o amenazas hacia su familia. A este fenómeno se suma el considerable incremento de la población trans privada de su libertad por delitos vinculados a la ley de estupefacientes. Según datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), mientras en 2015 este grupo de personas conformaban el 30%, para 2017 eran el 70%.

Podemos decir que nos encontramos frente a la “transfeminización del narcomenudeo” y es necesario que los criterios que se adopten para el tratamiento de este delito tenga un enfoque de igualdad de género y derechos humanos, a fin de identificar situaciones y consecuencias diferenciales entre distintos grupos sociales.

Frente a la complejidad del abordaje, resulta útil revisar la sistematización y análisis de las experiencias nacionales e internacionales con respecto a la relación entre narcomenudeo y género. El caso de México es especialmente significativo por el tiempo de ejecución que reviste este tipo de delito y por el relevamiento de las estadísticas y los estudios de casos. *EQUIS Justicia para las Mujeres* ([equis.org.mx](http://equis.org.mx)) es una organización de la sociedad civil que se enfoca en la identificación de las causas estructurales de la discriminación y la violencia de género, más allá del uso del derecho penal. Se caracteriza por llevar adelante sólidas investigaciones en sus áreas de trabajo e incidencia.

Entre sus publicaciones más recientes, cuenta que dos investigaciones sobre mujeres y personas trans privadas de la libertad por delitos vinculados a narcotráfico y narcomenudeo, en un intento por promover una nueva agenda en política de drogas que incluya la perspectiva de género, planteando la necesidad de implementar medidas alternativas a la prisión para las mujeres detenidas por asuntos relacionados con las drogas, la urgencia de revisar la proporcionalidad de las penas y crear protocolos policiales de detención y arresto en los que siempre se salvaguarde el interés de sus hijes.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.  
[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)  
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 17 – marzo 2019

Desde esta perspectiva, una de las publicaciones hace una crítica a las *Cortes de Drogas* implementadas en México teniendo como modelo a las estadounidenses, pero que no son un alternativa a las penas de prisión, sino que son mecanismos que refuerza la discriminación y la violencia contra las mujeres

- Equis Justicia para las Mujeres (2018). *Cortes de drogas en México: una crítica a partir de las experiencias de las mujeres*. Equis Justicia para las Mujeres. México, DF.

Disponible en [http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Cortes\\_de\\_Drogas.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Cortes_de_Drogas.pdf)

- Equis Justicia para las Mujeres (2017). *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México: Una guía para políticas públicas incluyentes*. Equis Justicia para las Mujeres. México, DF.

Disponible en [http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Gui%CC%81a\\_Drogas.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Gui%CC%81a_Drogas.pdf)

- Giacomello, Corina y Blas Guillén (2016). *Propuestas de reforma en casos de mujeres encarceladas por delitos de drogas en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) / Equis Justicia para las Mujeres. México, DF.

Disponible en [http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Propuesta\\_de\\_Reforma\\_Policas\\_Drogas.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Propuesta_de_Reforma_Policas_Drogas.pdf)